

Dicotomía entre el Carácter eminentemente preventivo y reparador VS. Notificaciones dirigidas al denunciado o Mandamiento insuficiente en sus facultades, todo ello en el marco de la ley 12.569.-

Son verdaderamente elogiadas ciertas disposiciones que contiene la ley 12.569 de violencia familiar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, resultando innegable que ha resultado un gran avance en la materia; ya que, hasta su sanción no contábamos con una norma específica en la materia en nuestra provincia.-

Así, dice el artículo 1°: *“A los efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.”* Esta definición resulta comprensiva de un amplio abanico de posibilidades que pudieran dar lugar a la misma, resultando su conceptualización mucho más descriptiva que la ley nacional.-

Asimismo, son elogiadas las disposiciones que contiene en relación al concepto de grupo familiar. Dispone el artículo 2°: *“Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. La presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.”* Este concepto, al igual que con el concepto de violencia familiar, es sumamente satisfactorio por lo comprensivo de situaciones que abraza.-

Son también loables las disposiciones contenidas en sus artículos 3°, 4° y 5°, los cuales al tratar lo referente a la legitimación activa, lo hacen otorgándola de manera sumamente amplia. Establece el artículo 3° que *“Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los*

artículos 1 y 2 de la presente ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante, y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos –u omisiones- de violencia”, facilitando de esta manera el acceso a la justicia. Sumado a ello, y tal como lo dispone el Decreto 2587/05 reglamentario, no es necesario contar con patrocinio letrado obligatorio. También establecen estos artículos casos en donde la denuncia debe ser realizada obligatoriamente por determinadas personas. Dispone el artículo 4° que “Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia, y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir”.

Pero por sobre todas las cosas, es más elogiable el fin perseguido por la norma en cuestión. Es bien sabido que las medidas a adoptarse en el marco de la ley de violencia familiar 12.569 en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, son de naturaleza eminentemente preventiva y de carácter reparador, y lo son “con el fin de evitar la repetición de actos de violencia”, tal como se desprende expresamente del artículo 7° de la norma bajo análisis, el cual reza: “El juez o tribunal deberá ordenar con el fin de evitar la repetición de los actos de violencia, algunas de las siguientes medidas conexas al hecho denunciado:

a) Ordenar la exclusión del presunto autor de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado, y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz; como así también fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona.

Asimismo arbitrará los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.

c) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto autor.

d) La restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar.

e) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y al grupo familiar, asistencia legal, médica y psicológica a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

f) En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará prioritariamente a integrantes del grupo familiar, o de la comunidad de residencia de la víctima.

g) Fijar en forma provisoria cuota alimentaria y tenencia.

h) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima”.

Por si fuera poco, estas medidas son de carácter urgente en todas aquellas situaciones demostrativas de un riesgo actual o inminente; estableciendo la normativa bajo análisis un término fatal de 48 hs. para pronunciarse al respecto (art. 7, anteúltimo párrafo).-

La ley amplía el espectro de medidas a adoptar, superando de esta forma la enunciación hecha en el art. 4° de la ley 24.417, y dejando en claro en el inciso “h)” el carácter meramente enunciativo de las mismas.

Dentro de ellas encontramos el establecimiento de un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona o la exclusión del hogar, los cuales son los ejemplos más demostrativos de la naturaleza eminentemente preventiva, el carácter reparador y el fin perseguido por la ley, amén de ser las más aplicadas en la práctica.-

Ahora bien, si bien la norma en cuestión no es merecedora de críticas desde flancos como los anteriormente mencionados, todos los cuales son demostrativos de un gran avance en la materia en jurisdicción bonaerense; suelen darse en la práctica situaciones que, quizá por lo excepcional de sus caracteres, pueden tornar abstractos los fines de la ley.-

Uno de los primeros escollos que debe sortear el juzgador a la hora de pronunciarse es la carencia o escasa cantidad de elementos probatorios con que cuenta para ello. Así, en la gran mayoría de los casos que se presenten a su conocimiento solo tendrá en su poder el acta labrada en sede policial, la cual suele detallar los hechos de manera confusa, haciendo referencia a hechos quizá no del todo relevantes y con escaso desarrollo. Esta situación hace imperioso, en la gran mayoría de los casos, que el juez de la causa solicite oficiosamente –y tal como está previsto en el art. 8- la producción de un diagnóstico de interacción familiar (generalmente un informe socio-ambiental o psicológico); y es aquí donde nace la primer pregunta: ¿Cómo se hace saber a las partes en el proceso el dictado del proveído que ordena tal producción de pruebas? Todo ello dentro del plazo pre-aludido, según lo amerite la gravedad del caso (art. 8 primer párrafo).-

En el común de los casos, son los mismos funcionarios, agentes judiciales o peritos del Juzgado quienes telefónicamente se ponen en contacto con víctima y denunciado, haciéndoles saber en que fecha, cada una de ellas por separado, deberá concurrir a la entrevista estipulada. Resulta ser que en determinadas ocasiones esto no es tarea sencilla: el denunciado se ausenta voluntariamente por días del hogar; no contesta o no tiene teléfono; o, aún peor, retiene en su poder tanto su teléfono como el de la víctima; los datos aportados no son correctos, etc.-

En casos como estos, solo queda notificar tal decisión mediante el Destacamento Policial con jurisdicción en el domicilio de la persona a notificar o mediante cédula a diligenciarse por medio de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones Departamental; y es justamente aquí una de las ocasiones en donde los fines de la ley pueden tornarse abstractos.-

Se ha sabido de casos en los que al tiempo de efectuar por el Oficial Notificador la diligencia encomendada y al constituirse en el domicilio indicado, su accionar es causa de nuevos episodios de violencia doméstica. Es común que, enterada la persona a notificar de la iniciación de un proceso en su contra en los términos de la ley 12.569, se den nuevos episodios, ahora originados en el contenido de la cédula que llega a su conocimiento mediante el actuar del Oficial Notificador. De esta forma, y en contra del espíritu de la norma legal, estaríamos revictimizando a quién a sido sujeto pasivo de acciones u omisiones de corte violento, revictimización ahora, con causa fuente institucional.-

Situaciones como esta, en algunas oportunidades, suelen evitarse apelando a la experiencia del notificador, quién antes de proceder a la diligencia toma conocimiento per se del estado de cosas dentro del núcleo familiar conflictuado mediante los datos que pudieren aportar los vecinos del mismo, o que trata por todas las formas de aplacar los ánimos del notificado haciendo uso de las habilidades adquiridas fruto de la experiencia en sus funciones. Aún así, en determinados casos no resta mucho por hacer; ya que y al fin de cuentas, el Oficial Notificador en algún momento deberá abandonar el lugar de la diligencia.-

Otro tipo de complejidades en el marco de la normativa bajo análisis se puede dar en los casos en que se ha dispuesto la exclusión del hogar en relación a la persona denunciada, y al momento de proceder a ejecutar el mandamiento de exclusión librado al efecto, éste no cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la diligencia.-

Así, se han sucedido en los hechos casos en los que por ejemplo el Oficial de Justicia no se encuentra facultado expresamente -aunque si implícitamente en razón de los normado por el art. 223 de la Ac. 3.397/08 de la S.C.J.B.A.- a hacer uso de los servicios de un cerrajero y la persona a excluir permanece dentro del inmueble sin intenciones de abrir la puerta de acceso al mismo. También ha acontecido que al tiempo de proceder a excluir al denunciado por hechos u omisiones que detonantes de violencia familiar, y ante la envergadura de tal decisión con las consecuencias que ella implica, la persona afectada por la misma sufra descompensaciones de tipo emocional, tornándose necesario contar con los servicios de asistencia médica o con una ambulancia para trasladar al mismo hasta un lugar donde pueda brindársele la atención requerida e incluso proceder a su internación; mismas necesidades que se han presentado en casos en que la persona a excluir se haya bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia estupefaciente, solo por nombrar los casos más comunes.-

Dadas situaciones como las relatadas ut supra, al Oficial de Justicia encargado de la diligencia se le plantean dos alternativas: a) Devolver el mandamiento en consulta al juez de la causa, detallando lo acontecido y solicitando se amplíen sus facultades, o b) insistir por todos los medios a su alcance y con las facultades otorgadas al efecto –incluso durante horas y apelando nuevamente a su experiencia- a fin de que la persona a excluir deponga su actitud, lo cual raramente acontece.-

Ahora bien, de no poder realizar la diligencia encomendada por carecer de alguna facultad necesaria al efecto, o bien, haber optado por la segunda alternativa con resultado negativo; caeríamos –sea cual fuere el caso- nuevamente en situaciones que podrían degenerar en nuevos hechos de violencia entre las partes, ya que, a pesar de haberse ordenado la exclusión de hogar de la persona denunciada por hechos de violencia familiar; las mismas seguirían habitando -en principio- bajo un mismo techo, estando por ende la víctima expuesta a la reiteración de hechos en su contra como los que motivaron la denuncia que diera origen a la exclusión resuelta por el juez de la causa.-

A modo de conclusión, podríamos decir que en casos como los comentados precedentemente a mero modo enunciativo, y sin pretender agotar el tema sino mas bien abrir el debate respecto de los mismos, hacen necesario contar con posturas más activas de parte de los magistrados, quienes a la hora de ordenar este tipo de medidas debieran –a mi humilde entender- preveer todo el espectro de posibilidades que se abrirían a la hora de hacerlas efectivas, para así, una vez tomada una decisión en el marco de un proceso llevado a cabo en los términos y con los alcances de la ley 12.569, la misma sea ejecutada sin necesidad de devolver diligencias en consulta y requiriendo se otorguen facultades más amplias. Obviamente, para esto, sería necesario trabajar coordinadamente con los encargados de recepcionar las denuncias, los peritos asistentes sociales y/o psicólogos que efectúan los diagnósticos de interacción familiar y demás personas que contribuyan con su actuar a los fines del proceso que se conoce, a fin de recabar toda la información necesaria para que al tiempo en que el Oficial que se constituya a efectuar la medida pueda hacerlo de una vez y para siempre, ya que se encontrarían previstas en el mandamiento de exclusión todas las situaciones que se pudieren presentar y éste estaría facultado para poder sortearlas sin inconvenientes; aunque la realización de tal trabajo en equipo y de forma coordinada, resultaría –a mis ojos- contrario a la celeridad que pretende establecer la normativa en cuestión.-

No puede bajo ningún concepto negarse el avance que ha significado la implementación de la ley de violencia familiar en el ámbito bonaerense, resta aún avanzar en ciertas cuestiones como las descriptas precedentemente a fin de que en ciertos casos el espíritu que motivó la sanción de la misma, como asimismo los fines por ella perseguidos, no caigan en saco roto convirtiéndose en letra muerta.-

Dr. Guillermo O. Frittayón.-